

El **28 de Junio de 2012**, quedó publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el **Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora**, tal y como a continuación se señala:

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O:

NÚMERO 177

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1o, segundo párrafo; 22, fracción I; 43, fracción I; 56; 57, párrafo primero; 60; 63; 67; 82, fracción X; se adicionan los artículos 57 Bis; 57 Ter; 60 Bis; 60 Ter; 60 Cuater y se deroga la fracción II del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- ...

I. a la IV. ...

Los Tribunales del Estado estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

ARTICULO 22.- ...

I. En materia penal:

a) De los recursos de apelación y de denegada apelación, interpuestos contra sentencias, autos e interlocutorias, dictados en procesos instruidos por delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda exceda de cinco años de prisión, excepto cuando se trate del delito de robo;

b) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño, exigible a personas distintas de los inculcados o en las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos juzgados que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, cuando la acción se funde en la comisión de delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda sea el señalado en el inciso anterior; y

c) De los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias definitivas, dictadas en procesos instruidos por delitos cuyo medio aritmético de la pena que corresponda sea el señalado en el inciso a) de esta fracción.

II. ...

a) al d) ...

ARTICULO 43.- ...

I. En materia penal:

a) De los recursos de apelación y denegada apelación, en los casos no previstos por el inciso a), fracción I, del artículo 22 de esta ley;

b) De los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o de las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos juzgados que conozcan o que hayan conocido de los procesos respectivos, cuando la acción se funde en la comisión de delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda no exceda de cinco años de prisión;

c) De los recursos de revisión en los casos no previstos por el inciso c), fracción I, del artículo 22 de esta ley; y

d) De los demás asuntos que expresamente les señalen las leyes.

II y III. ...

ARTICULO 56.- Son Juzgados de Primera Instancia:

I. Los Juzgados de lo Civil;

II. Los Juzgados de lo Familiar;

III. Los Juzgados de lo Mercantil;

IV. Los Juzgados de lo Penal;

V. Los Juzgados de Control;

VI. Los Juzgados Orales de lo Penal y de lo Mercantil;

VII. Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes;

VIII. Los Juzgados Mixtos; y

IX. Los Juzgados de Ejecución de Sanciones.

Los Juzgados a que se refieren las fracciones I, II, IV y VIII, podrán conocer de la materia de justicia especializada para adolescentes, según lo determine el Consejo del Poder Judicial, atendiendo a las necesidades de servicio.

Además, el Consejo podrá crear juzgados de primera instancia supernumerarios.

ARTICULO 57.- Los Juzgados de Primera Instancia a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y IX del artículo que antecede, se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

...

...

ARTICULO 57 BIS.- Los Juzgados de Control, Orales de lo Penal y de Ejecución de Sanciones, se integrarán con los servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento del

Juzgado, debiendo nombrarse de forma obligatoria un administrador, con las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las labores administrativas del Juzgado de su adscripción;
- II. Vigilar y controlar el buen desempeño de los funcionarios y empleados a su cargo en el ejercicio de las funciones encomendadas, conforme a lo dispuesto por las leyes;
- III. Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las Salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados o tribunales;
- IV. Elaborar y remitir los informes estadísticos que en su momento sean requeridos;
- V. Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados, debiendo poner en inmediato conocimiento al área correspondiente sobre cualquier deterioro que sufran;
- VI. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del Tribunal con motivo de la tramitación de los asuntos;
- VII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos fracciones anteriores, cuando se requiera;
- VIII. Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso, respetando la agenda previamente establecida;
- IX. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;
- X. Revisar los expedientes de las causas;
- XI. Auxiliar al titular de juzgado o tribunal en el trámite de los juicios de amparo; y
- XII. Las demás que determinen las leyes respectivas.

Para el desempeño de las atribuciones a su cargo, el administrador contará con el personal auxiliar necesario que determine el Consejo.

ARTICULO 57 TER.- Para ser administrador se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Ser profesionista titulado, con experiencia en la Administración Pública; y
- III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.

ARTICULO 60.- En materia penal la función jurisdiccional estará a cargo de los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de Control, los Juzgados Orales de lo Penal y los Juzgados de Ejecución de Sanciones, quienes conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, conocerán de los delitos del orden común cometidos en el Estado, así como de aquellos que se inicien o consumen en otro Estado de la República, en el Distrito Federal o en cualquier parte del territorio nacional, cuando produzcan o se pretenda que dichos delitos tengan efectos dentro del Estado, asimismo estarán a cargo de los delitos en los que tengan competencia concurrente con la federación, teniendo en común, los siguientes deberes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su potestad dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional y los del procedimiento;

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso;

III. Realizar personalmente las funciones que le confiere la ley y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada en el ámbito de su competencia;

IV. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

V. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

VI. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable; y

VII. Los demás establecidos en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 60 BIS.- Los Juzgados de control conocerán de la etapa de investigación que requiera intervención judicial y de la etapa intermedia, contando con las siguientes atribuciones:

I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar exhumación de cadáveres, órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, toma de muestras de fluido corporal, reconocimiento o examen físico de una persona y demás actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y Tratados Internacionales vigentes en el país;

II. Dirigir las audiencias judiciales de las fases de investigación, de control previo, investigación formalizada, así como resolver los incidentes que se promueven en ellas;

III. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados, así como la modificación a éstas, en tanto esté conociendo del asunto respectivo;

IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;

V. Procurar la solución del conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, con los términos que establezca la Ley;

VI. Dirigir la audiencia intermedia;

VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y

VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 60 TER.- Los Juzgados Orales de lo Penal, conocerán de la etapa de juicio, contando con las siguientes atribuciones:

I. Conocer y juzgar las causas penales;

II. Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio;

III. Dictar sentencia definitiva; y

IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 60 CUATER.- Los Juzgados de Ejecución de Sanciones, conocerán de la etapa de ejecución de la sentencia definitiva ejecutoriada, contando con las siguientes atribuciones:

I. Resolver todo sobre la modificación y duración de las sanciones penales, de acuerdo a la ley de la materia y demás que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado, de los sentenciados;

II. Formar expediente particular a cada sentenciado desde que se dicte sentencia ejecutoria, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos; y

III. Las demás que les señale la normatividad correspondiente.

ARTICULO 63.- Los Juzgados Mixtos conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 59, 60, primer párrafo, 61 y 62 de la presente Ley.

ARTICULO 67.- El número de Juzgados en cada Distrito Judicial será determinado mediante acuerdo del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTICULO 79.- ...

I. ...

II. Derogada;

III a la V. ...

ARTICULO 82.- ...

I a la IX....

X. Suspender en sus funciones a los Jueces Locales a quienes se libre orden de aprehensión o se les dicte auto de vinculación a proceso por delito de carácter intencional o preterintencional, o por cualquiera de aquellos cuya pena máxima exceda de seis años de prisión;

XI a la XLIV. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el 18 de junio de 2016, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer, mediante declaratorias, la entrada en vigor de la presente reforma de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine, por Distrito Judicial y por tipos de delitos.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. HERMOSILLO, SONORA, 26 DE JUNIO DE 2012.- C. GORGONIA ROSAS LÓPEZ.- DIPUTADA PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. ISRAEL A. QUIÑONEZ SOTELO.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. CARMEN ALICIA MADRID OWEN.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO

PADRÉS ELIAS.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO ROMERO LÓPEZ.-
RÚBRICA.